

RECONOCIMIENTO U HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS EN EL ECUADOR

**Alejandro Ponce Martínez
María Belén Merchán**

1. El artículo V, numeral 2, literal b) de la “*Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras*” suscrita, por el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador durante el gobierno del presidente Camilo Ponce Enríquez, en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 17 de septiembre de 1958, publicada en el Registro Oficial No. 43 de 29 de diciembre de 1961 (junto con el instrumento de ratificación suscrito por el presidente Carlos Julio Arosemena Monroy¹), luego de haber sido aprobada por el Senado de la República en resolución de 15 de agosto de 1961, publicada en el Registro Oficial No. 293 de 19 de agosto del mismo año, ratificada por el Presidente de la República José María Velasco Ibarra, mediante decreto ejecutivo No. 1842, de 23 de octubre de 1961, publicado en el Registro Oficial No. 43 de 29 de diciembre de 1961, dispone que el Estado en el cual se intenta que sea reconocida o ejecutada una sentencia arbitral extranjera puede “*denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:...b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país*”. Tal Convención, pues, exige que el Estado en el cual se va a ejecutar un laudo extranjero o internacional, sea reconocido u homologado con el fin de que pueda ser llevado a ejecución. Tal reconocimiento implica que la autoridad competente del Estado ha de examinar que el mismo no altere el orden público del Estado.
2. El Código de Procedimiento Civil, vigente hasta el 22 de mayo de 2016, ordenaba en el artículo 414: “*Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo: a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país*

¹ En él consta la reserva de que la Convención se aplica a cuestiones de comercio de acuerdo con la legislación ecuatoriana.

en que hubiere sido expedida; y, b) Que la sentencia recayó sobre acción personal”.

3. La Ley de Arbitraje Comercial promulgada en el Registro Oficial No. 90 de 28 de octubre de 1963, vigente hasta el 4 de septiembre de 1997, fecha en que se promulgó la Ley de Arbitraje y Mediación, en su artículo 18 disponía: *“Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios la ejecución de las sentencias expedidas por los Tribunales de Arbitraje de las Cámaras de Comercio o las Entidades Nacionales o Internacionales de Arbitraje o de las transacciones suscritas ante ellos, presentando una copia del fallo o acta transaccional otorgada por el Secretario del Tribunal o por la Notaría en que se hubiere protocolizado dichos actos”.* En virtud de esta norma, las sentencias o laudos extranjeros de arbitraje se sujetaban para su ejecución a las normas del juicio ejecutivo del Código de Procedimiento Civil, lo cual implicaba que el juicio versaba sobre las excepciones propuestas por los demandados, entre las cuales podían hallarse las relacionadas con la validez del laudo o sentencia arbitral expedido internacionalmente o con la eventual violación del orden público ecuatoriano que podía tener el laudo. El inciso quinto del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación promulgada en el R. O. No. 145 de 4 de septiembre de 1997, que, como se ha indicado, derogó la Ley de Arbitraje Comercial, dispuso *“Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional”.* El inciso tercero del artículo 32 de la misma Ley dispuso *“Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el Juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo”.* Estas normas se mantuvieron en la codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación promulgada en el R.O. No. 417 de 14 de diciembre de 2006. De ellas se desprendía que se había eliminado la obligatoriedad de plantear la ejecución de las laudos extranjeros en el proceso ejecutivo regulado por el Código de Procedimiento Civil, sino que la ejecución debía proponerse en la vía de apremio del juicio ejecutivo, esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil que disponía lo siguiente: *“Ejecutoriada la sentencia, el juez, al tratarse de demanda por pago de capital e*

intereses, fijará la cantidad que debe pagarse por intereses y dispondrá que el deudor señale dentro de veinticuatro horas, bienes equivalentes al capital, intereses y costas, si hubiere sido condenado a pagarlas. De considerarlo necesario, el juez puede nombrar un perito para que haga la liquidación de intereses. Este perito será irrecusable y su nombramiento no se notificará a las partes; tampoco debe posesionarse, bastando que, en el informe, exprese que lo emite con juramento.” En consecuencia, antes de dictar el mandamiento de ejecución, al que se refiere esta norma, el juez debía aceptar a trámite por la vía de apremio la demanda basada en un laudo y, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Medición, debía disponer que el ejecutado presentara excepciones, que sólo podían ser aquellas surgidas después de ejecutoriado el laudo, entre las cuales, al tratarse de laudos extranjeros o internacionales podía plantearse bien la nulidad del laudo o su inejecutabilidad por violar el orden público ecuatoriano o por no reunir los requisitos formales para su ejecución, como podía ser la falta de certificación acerca de su autenticidad o de hallarse ejecutoriado, de acuerdo con la ley de la sede del arbitraje.

4. El Código Orgánico General de Procesos promulgado en el R.O. No. 504 de 22 de mayo de 2015, con vigencia desde el 22 de mayo de 2016, salvo en cuanto a reformas al Código Orgánico de la Función Judicial, a la Ley Notarial, a la Ley de Arbitraje y Mediación ² y aquellas especiales sobre el abandono, copias, certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entraron en vigencia al publicase el Código, esto es el 22 de mayo de 2015, y las relacionadas con el procedimiento de remate que comenzaron a regir el 22 de noviembre de 2015, estableció en los artículos 102 a 106 un sui generis procedimiento para la homologación de sentencias, laudos y actas de mediación extranjeros que debe ser conducido ante una de las salas de la Corte Provincial de Justicia, de la provincia donde se intenta ejecutar la sentencia, el laudo o el acta de medición extranjero. Entre tales normas, la del artículo 105 establece el derecho de la persona contra quien se intenta ejecutar la sentencia, laudo o acta de mediación

² La única reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación fue la desafortunada constante en la disposición reformativa décima sexta que sustituyó (en realidad dispuso que alguien sustituyera) en el artículo 39 de dicha Ley la frase “*Federación de Cámaras de Comercio el Ecuador*” por “*Consejo de la Judicatura*” lo que ha conducido a que este Consejo desarrolle un proceso pavoroso para perseguir malévolamente al arbitraje conducido en el Ecuador. El Código contuvo también una derogatoria del último inciso del artículo 42 de la Ley, a la cual nos referimos más adelante.

extranjero, a oponerse dentro de cinco días desde la citación. De otro lado el artículo 363 enumeró taxativamente los títulos de ejecución (distintos de los títulos ejecutivos referidos en el artículo 347) entre los cuales, en el numeral 5, incluyó a *“la sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con (sic) las reglas de este Código”*. El artículo 373, a diferencia de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación, dispone que el deudor puede oponer al mandamiento de ejecución única y exclusivamente excepciones fundamentadas en todos los modos de extinguir obligaciones, salvo prescripción. Estas normas, pues, dispusieron un procedimiento especial para homologar los laudos extranjeros, en el cual la persona contra la cual se buscaba ejecutar el laudo, podía oponerse a su reconocimiento u homologación, bien con razones formales o con fundamentos de fondo, como la violación del orden público ecuatoriano, de acuerdo con la norma originalmente citada de la Convención de Nueva York. Una vez homologado el laudo extranjero, de acuerdo con las normas indicadas, podía plantearse su ejecución ante un juez competente, según el territorio y la materia.

5. En la disposición derogatoria segunda de “Ley orgánica para el fomento productivo, atracción de inversiones, generación de empleo, y estabilidad y equilibrio fiscal” promulgada en el R.O. 309 (s) de 21 de agosto de 2018 se ordenó a alguien que eliminara *“en los artículos 102 al 106 del Código Orgánico General de Procesos - COGEP las palabras “laudo arbitral”*. Además, se dispuso que se dejara sin efecto la disposición derogatoria décima tercera del Código Orgánico General de Proceso, que suprimió el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación y que se restableciera su texto original que, como hemos dicho, disponía: *“Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional”*. Se mantuvo, sin embargo, vigente la exigencia del artículo 363, numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos que establece que los laudos extranjeros deben ser homologados para que constituyan título de ejecución.
6. La ley reformativa del Código Orgánico General de Procesos promulgada en el R.O. No. 517 (S) de 26 de junio de 2019, en el artículo 64 reformó el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos, para incluir otros títulos de ejecución (esto es, la transacción judicialmente aprobada y la transacción celebrada sin

mediar proceso judicial alguno, el auto que aprueba una conciliación parcial, el auto que ordena el pago en el procedimiento monitorio por falta de contestación del demandado y la hipoteca) mantuvo, entre tales los títulos de ejecución, en su numeral 5, a los laudos arbitrales expedidos en el extranjero, *“homologados conforme con (sic) las reglas de este Código”*

7. Como consecuencia de la supresión, para el laudo arbitral extranjero, del sometimiento, para su homologación, al procedimiento especial consagrado en los artículos 102 a 106 del Código Orgánico General de Procesos, se ha de aplicar, para demandar el reconocimiento u homologación de un laudo extranjero o internacional, con el fin de que el laudo extranjero constituya un título de ejecución, a lo dispuesto en el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos que ordena: *“Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para sus sustanciación”*. De igual modo, salvo que el laudo extranjero se refiera a una materia cuyo conocimiento corresponda a otros jueces, para obtener el reconocimiento u homologación se ha proponer la demanda ante un juez de lo civil según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial que ordena que son atribuciones de los jueces de la civil *“conocer y resolver en primera instancia los asuntos contenciosos y de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad”*.
8. En virtud de estas reformas el Ecuador garantiza que el reconocimiento de los laudos extranjeros se sujeta a un proceso de conocimiento serio que permite, con amplitud que se discuta si el documento formal que contiene el laudo se ciñe a las prescripciones de la Convención de Nueva York o de otros tratados internacionales sobre la materia y en su contenido no contraviene el orden público ecuatoriano, si es que el demandado contra quien se intenta ejecutar el laudo así propone como excepción, oposición o defensa.
9. Ciertamente se suprimió la frase “laudo arbitral” en los artículos 102 a 106 del código procesal en la ley de fomento de inversiones de agosto de 2018. Por ello, no se aplican a los laudos extranjeros las normas que establecen un procedimiento especial para la homologación de sentencias extranjeras. Pero para que el laudo extranjero sea un título de ejecución debe estar homologado, según la norma del numeral 5 del artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos. Al no

haberse previsto un procedimiento especial para su homologación se ha de aplicar, pues, el citado artículo 289 del mismo Código.

10. Esta exigencia seria y profunda para el reconocimiento u homologación de laudos extranjeros existe en varias legislaciones de otros países, según las cuales la homologación o reconocimiento de laudo extranjero se realiza en un proceso que cumple, inclusive, con el principio de la doble instancia, mientras que en otras es sometido al conocimiento de la más alta autoridad judicial. Así, por ejemplo, la legislación de Argentina prevé un procedimiento de doble instancia para los procesos de homologación de laudos. En el caso *Ogden Entertainment Services Inc. c. Eijo, Néstor E. y otro*, en la resolución de fs. 1359-71, el juez de primera instancia homologó el laudo arbitral extranjero y reconoció su ejecutividad con los alcances establecidos en el artículo 518 del Código Procesal argentino. En la misma resolución desestimó la oposición de los demandados. Sin embargo, la parte vencida apeló del fallo de la jueza de primera instancia sobre la homologación del laudo y la Corte Nacional de Apelaciones en materias comerciales de Argentina, Sala E revocó la sentencia recurrida, lo que demuestra que el sistema argentino entiende la trascendental importancia de la existencia de un proceso de homologación que cuente con amplias garantías procesales para que se produzca una resolución que incorpore un laudo adecuado a la normativa interna sin que se vulnere el orden público.
11. Así mismo la práctica procesal de El Salvador indica que el proceso de homologación de un laudo se lo realiza ante la máxima corte de la nación, esto es la Suprema Corte de El Salvador, que ha resuelto reconocimientos de laudos extranjeros desde el 2006 aplicando un análisis sobre el cumplimiento de la normativa interna civil y constitucional por parte del laudo.
12. Otro aporte importante de la legislación y jurisprudencia es la de Costa Rica. Específicamente, el artículo 99.2, índice 5, del Código Procesal Civil costarricense, señala que, para el reconocimiento del laudo, no debe existir en ese país un proceso en trámite que verse sobre el mismo asunto, de ser así se conocerá el que primero se haya interpuesto.
13. Es evidente que el proceso de reconocimiento de un laudo es de vital importancia, pues la autoridad judicial nacional equipara el laudo extranjero a uno local y lo incorpora al ordenamiento jurídico ecuatoriano bajo el entendido de que cumple con todos los parámetros impuestos por la normativa interna. Por ello, el código

procesal ecuatoriano manda que la homologación sea conocida en un proceso ordinario.

14. En aplicación de la normativa vigente existen resoluciones de primera y segunda instancia que reconocen que en aplicación del artículo 363 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos para proceder con la ejecución de un laudo primero debe ser homologado. En el proceso de ejecución No. 17230-2019-03159, la jueza de primera instancia, Celma Espinosa, razonó que el laudo no ha sido homologado y tiene una razón legal y por ende válida para su decisión. En la reforma de 21 de agosto de 2018 que emitió la legislatura sobre el Código Orgánico General de Procesos en el art. 363 numeral 5 se ratificó que serán objeto de ejecución los laudos arbitrales emitidos en el extranjero que sean homologados. Lo propio ocurrió con la segunda reforma del código procesal contenida en la Ley reformativa dictada en abril de 2019, en la se continuó manteniendo el requisito de homologación del laudo extranjero para que sea título ejecutivo válido. De igual forma, la sala de civil de la Corte Provincial de Pichincha ratificó la resolución de primera instancia puesto que no se cumplió el requisito de homologación³. A pesar de las dos reformas del código procesal la Asamblea Nacional decidió mantener el requisito de homologación previo a la ejecución y por lo tanto jueces y partes están obligados a cumplir con el requisito de homologar el laudo extranjero para que este constituya un título de ejecución válido.
15. Del análisis del código procesal se desprende que el proceso especial de homologación se eliminó y al existir la exigencia de que el laudo extranjero esté homologado, para ser título de ejecución, se debe proceder a la homologación en el proceso ordinario reservado para aquellos procesos que no tiene un procedimiento determinado. Por tanto, el legislador ha determinado que la homologación sea analizada y resuelta en un proceso que genere amplias garantías procesales y que procure que se homologuen laudos que realmente cumplan con el orden público ecuatoriano y no afecten los derechos garantizados por tal orden público.
16. El permitir que un laudo patológico sea incorporado al ordenamiento jurídico ecuatoriano abriría la puerta a que cualquier orden de tribunal arbitral sea aceptada

³ La cita de este caso consta al final de este artículo.

sin restricción bajo el amparo de la imposibilidad de analizar el fondo o del principio de favorabilidad del arbitraje. No cabe duda de que el arbitraje es un método alternativo de resolución de controversias sofisticado, sin embargo, de ninguna forma debe tomarse con ligereza la real existencia de laudos grotescos que pueden atentar contra el orden público del país y que necesariamente deben pasar por una exhaustiva revisión previo a ser ejecutados. La aplicación del artículo III de la Convención de Nueva York no puede ser usada como una conveniente herramienta para dar paso a una aberración jurídica puesto que el arbitraje internacional no está exento de negligentes actuaciones provenientes incluso de mentes brillantes del arbitraje. La utilidad de la sofisticación y alta especialización del arbitraje internacional no debe cegarnos del objetivo principal y más importante que es resolver con verdadera justicia y la controversia sometida al arbitraje, de nada sirve un laudo extranjero emitido por los mejores árbitros del mundo si éste va a ser lesivo al orden público de cualquier país, en nuestro caso del Ecuador.

17. De igual modo, la ley reformativa al Código Orgánico General de Procesos promulgada en el Registro Oficial No. 517 de 26 de junio de 2019, al reformar, en su artículo 64, el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos mantuvo, entre los títulos de ejecución, en su numeral 5 a los laudos arbitrales expedidos en el extranjero. De ello claramente se desprende que el procedimiento para homologar o reconocer los laudos extranjeros no es el especial previsto en los artículos 102 a 106 del mismo Código, sino el ordinario de acuerdo con el artículo 289, mientras que el especial es sólo aplicable a las sentencias y actas de mediación provenientes del exterior.
18. Como se ha expresado antes, los jueces de la sala de lo civil y comercial de la Corte Provincial de Pichincha, Nancy López Caicedo, Edi Villa Cajamarca y Santiago Galarza Rodríguez, en auto de 30 de septiembre de 2019 confirmaron la declaración de nulidad del proceso de ejecución y de inadmisión consecuente de la petición de ejecución de un laudo extranjero, resueltas por la jueza Celma Espinoza, sobre la base de lo previsto en el artículo 64 de la ley reformativa del Código Orgánico General de Procesos que señala, al reformar el artículo 363 del citado Código, que son títulos de ejecución, entre otros, *“la sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código!”* para lo cual expresaron que *“el laudo*

arbitral extranjero, materia del procedimiento de ejecución, no cumple con los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sin que el documento que adjunta el accionante, subsane el incumplimiento que es de orden público”

4

⁴ Sala de lo civil y mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, 30 de septiembre de 2019, C.W. Travel Holdings N. V. v. Seitur Cia. Ltda.